



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **SALVADOR QUINTERO**.

**I. HECHOS**

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **SALVADOR QUINTERO**, en su condición de deudora principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20150000223, suscrito el día 4 de febrero de 2015.

2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$899.826.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 17 de noviembre de 2015.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 20 de noviembre de 2017, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **SALVADOR QUINTERO**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose al señor **SALVADOR QUINTERO**, de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado presentase medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. Pagaré No. 20150000223, suscrito el día 4 de febrero de 2015 (fl. 1 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada **SALVADOR QUINTERO**, conforme a lo ordenado en el auto calendado el 20 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **SALVADOR QUINTERO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 20 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

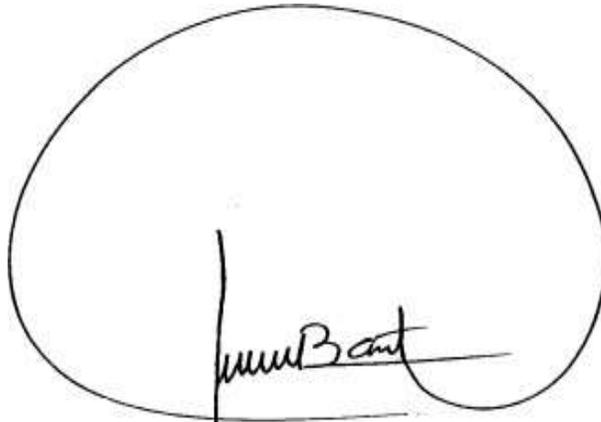
RADICADO: 20-310-40-89-001-2017-00192  
DEMANDANTE: COOPIGON  
DEMANDADO: SALVADOR QUINTERO  
PROCESO: EJECUTIVO

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL NOVESIENTOS NOVEINTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$44.991.00)**. Liquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **CESAR EMIRO PLATA CARRASCAL y JESUSITA CARRASCAL**.

**I. HECHOS**

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **CESAR EMIRO PLATA CARRASCA**, en su condición de deudor principal, y **JESUSITA CARRASCAL**, en su condición de codeudora, se obligaron a pagar a **COPIGON** la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20160101098, suscrito el día 20 de septiembre de 2016.
2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, se adeuda la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.253.795.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 21 de junio de 2017.
3. El señor **CESAR EMIRO PLATA CARRASCAL**, en su condición de deudor principal, se obligó a pagar a **COPIGON** la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20160101490, suscrito el día 9 de diciembre de 2016.
4. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, el señor **CESAR EMIRO PLATA CARRASCAL** adeuda la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$666.000.00)**, respecto del Pagaré No. 20160101490, suscrito el día 9 de diciembre de 2016, habiendo cancelado intereses hasta el día 9 de abril de 2017.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 27 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **CESAR EMIRO PLATA CARRASCA** y **JESUSITA CARRASCAL**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose personalmente a **CESAR EMIRO PLATA CARRASCAL** y **JESUSITA CARRASCAL**, el día 9 de marzo del año que avanza, sin que los demandados presentasen medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20160101098, suscrito el día 20 de septiembre de 2016, y, Pagaré No. 20160101490, suscrito el día 9 de diciembre de 2016, documentos denominados como títulos valores, los cuales tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 440 del Código General del

Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados **CESAR EMIRO PLATA CARRASCAL** y **JESUSITA CARRASCAL**, conforme a lo ordenado en el auto calendarado el 27 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

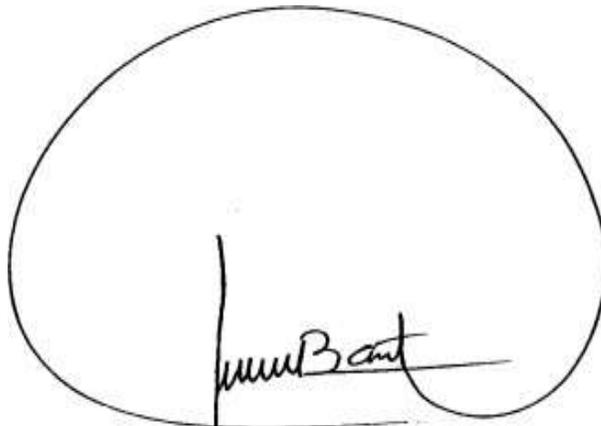
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **CESAR EMIRO PLATA CARRASCAL** y **JESUSITA CARRASCAL**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendarado el 27 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**. Liquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez